



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de julio de dos mil trece (2013)

Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-002-2013-00099-00
Demandante: David Romero Montiel
CC No.9.314.710
Demandado: Departamento de Sucre

Teniendo en cuenta, que se ha surtido el término para corregir, se procede a considerar,

Que efectivamente, lo aquí reclamado tiene vocación de ser subsanado, lo que no sucedió dentro del término según obra foliatura seguida por la Secretaría en su constancia y lo requerido fue precisado, en auto precedente en el que se le solicitó:

“...Encontrándonos en el momento para admitir, se observa que existen factores que ocasionan la inadmisión de la demanda en referencia, presentada a través de este medio de control —art.162 CPACA y 612 del CGP-.

Por ello, se concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia —art. 170 ibídem- para que,

- *Individualice e integre en debida forma los actos administrativos a demandar. Ya que conforme el Art. 163 de la Ley 1437 de 2011, se pretende la nulidad sólo del que resuelve la apelación, sin que por ministerio de dicha norma se pueda inferir entonces demandado el acto inicial, el cual, es esencial también, de precisarse en la demanda.*

- *Visto lo anterior, debe readecuar su poder a lo que pretendido explicando de manera clara los asuntos para los cuales, fue concedido —art. 65 del CPC y **debe tener la nota de presentación personal pertinente**. Así como:*

1. *El suministro de las copias de los actos a demandar en las calidades que exige el artículo 166 No. 1 de la Ley 1437 de 2011 y,*
2. *La constancia de notificación de éstos, ya que de acuerdo a lo obrante en el plenario no coincide el nombre de quien figura como recibiendo la copia del acto administrativo con el destinatario de éste, pues se menciona que es el Sr. Jorge Humberto Valero Rodríguez —que actuó como apoderado del hoy demandante y no la Sra. Alicia Magola. Siendo necesario aportar el documento expedido para que la mencionada hubiera podido notificarse de éstos.*

- *Allegue evidencia del agotamiento de la conciliación extrajudicial, requisito que bien Señala en la demanda como realizado, pero se reitera no se existe constancia de ello, siendo necesaria en esta etapa procesal, para evitar los efectos del art. 180 ibíd. Lo anterior, siguiendo los parámetros del Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, en auto de fecha febrero 20 de 2013.*

De no subsanarse, podrá rechazarse la demanda como se consagra en las normas anteriores..."

Ello fue notificado en estado del 7 de junio de 2013¹ y enviado vía mail al suministrado por la parte actera a través de su apoderado, como obra en el plenario.

Por lo que se motiva, que conforme al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se constituye la invocación de su numeral 2. Al haberse descrito de manera clara, lo requerido y que de acuerdo a la normativa aplicable no se puede inferir, ni modificar por parte del juzgador, por ejemplo: las pretensiones, o extender el art. 163 ibíd para entender incluida la petición inicial en las mencionadas.

Es algún ejemplo de las limitaciones que tiene el principio de interpretación integral de la demanda, que en un momento determinado se podría aplicar y que no subsana por sí mismos los aspectos descritos en providencia precedente.

De esta manera, se resuelve,

PRIMERO: *Rechazar la demanda por lo antes motivado, devolviendo los anexos sin necesidad de desglosarse.*

Ejecutoriada esta decisión, archívese.

NOTIFIQUESE,

LISSETE MARIEL Y NOVA SANTOS
Jueza Segunda Administrativa

¹ Folio 25 reverso y 26 - 27.

